

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verbal Rad. No. 110014003032**20190109500**.

Procede el despacho a resolver la excepción previa denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

Sea del caso resaltar que sólo existe la excepción previa del demandado, puesto que el llamado en garantía no propuso excepciones previas, en el archivo 001 del cuaderno No. 3 solo existe contestación del llamado, y en dicha concordancia, el auto de fecha 29 de octubre de 2021 (archivo 003 cuaderno 003) ordenó correr traslado excepciones previas demandado, por lo que en el cuaderno No. 3 no existe excepción dilatoria alguna pendiente por resolver.

I. Fundamentos de la Excepción:

“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”

Alega el excepcionante que la demanda no debió admitirse por cuanto la cautela de embargo peticionada, fue desistida, por lo que tenía que agotarse el requisito de procedibilidad.

III. Consideraciones

Teniendo en cuenta que en el presente trámite se invocó una excepción previa, es menester indicar que este es un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o vicios procesales, que impiden la adopción de una decisión en el asunto, debido a su inadecuado trámite.

En efecto, las excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso y a través de las mismas puede alegarse una inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y en consecuencia evidenciar yerros que hasta que no sean subsanados impiden la continuación del proceso; es decir la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio- subsanando defectos de forma y así evitando fallos inhibitorios.

Siendo clara la finalidad de las excepciones de saneamiento procesal, los hechos que la configuran son taxativos conforme el contenido del artículo 100 del Estatuto Procesal, por lo que en consecuencia sólo son predicables por esta vía las irregularidades del proceso expresamente indicadas, las demás irregularidades deben ser alegadas a partir de nulidad o recurso de reposición.

Con fundamento en el referido artículo 100 *ib.*, tenemos que el numeral 5° de dicha disposición, establece la excepción previa propuesta por el extremo pasivo, de donde sea viable el estudio de la misma.

Ahora bien, aun cuando la regla general es que en todo tipo de controversia declarativa se debe agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo cierto es que dicha regla tiene sus excepciones, como por ejemplo cuando se peticionan cautelas, en efecto, el párrafo 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, enseña que:

“Párrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Así las cosas, revisadas las diligencias, se establece que la parte actora peticionó cautelas, por lo que no se le podría exigir el agotamiento de la conciliación extrajudicial; no obstante, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que:

«En lo que atañe a la conciliación como requisito de procedibilidad y su omisión cuando “se solicita la práctica de medidas cautelares”, sea bueno recordar que las últimas se perfeccionan luego de 3 etapas o fases, como son la solicitud, el decreto y su práctica.

La primera le incumbe a la parte que busca garantizar o anticipar el cumplimiento de la decisión judicial y se concreta con la petición que aquél presenta ante la autoridad con ese propósito. La siguiente le compete al juez, quien está llamado, según sea el caso, a constatar los presupuestos de las - precautorias nominadas o innominadas, así como determinar y verificar la prestación de la caución, para luego adoptar las directrices a que haya lugar, a fin de otorgar o no la cautela pedida, o, incluso, cualquier otra que considere razonable y proporcional. En la última participa una multiplicidad de sujetos e instituciones, que, liderados por el juez, ejecutarán los gravámenes, limitaciones u órdenes dadas por este, para de esa manera culminar con el trámite abordado, sin perjuicio que se adopten otras determinaciones más tarde, ya sea para modificarlas, suspenderlas o levantarlas.

Con respaldo en lo señalado, resulta cristalino el querer del legislador cuando, en el párrafo 1° del artículo 590 del compendio pluricitado, señaló que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En otras palabras, no existe duda que el imperativo contemplado en el precepto recién transcrito exige de la parte interesada únicamente requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación prejudicial, sin que sea indispensable que el juzgador las decrete o practique, según se vio.

Si se hubiera querido otra cosa, esto es, que dicho eximente se materializara con el decreto o con la práctica de ellas, así lo habría señalado la ley, pero no lo hizo. De allí que no pueda imponerse una sanción, como lo es el rechazo de la demanda, sin que exista norma expresa que así lo disponga, ya que se quebrantaría el principio de legalidad, habida cuenta que no hay pena sin ley que la establezca nulla poena sine lege-.

No se olvide que la tensión entre el derecho fundamental constitucional a la tutela judicial efectiva y el eficientísimo judicial protegido por la exigencia de un requisito de procedibilidad que busca descongestionar la jurisdicción por él sendero del intento conciliatorio previo, debe ser; resuelto sin la menor dubitación en favor de la prerrogativa ius fundamental que prevalece, obvio, por encima de la mera eficiencia de descongestión.

En suma, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no es exigible cuando el demandante solicita medidas cautelares, aun cuando éstas, a juicio del juez, no deban ser decretadas. De modo que en estos casos no procederá el rechazo de la demanda, so pena de conculcarse los - derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.”¹

Así las cosas, esta juzgadora comparte el criterio del salvamento de voto transcrito, ya que si la Ley indica que la petición de cautelares exige de agotar la conciliación extrajudicial, hecho aquí se cumplió, independiente si desistió de esta , razón por la cual el aquí demandante no debía cumplir con ese requisito de la demanda, lo que lleva al fracaso el medio exceptivo propuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado, **resuelve:**

Negar la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*“, propuesta por la parte demandada, conforme los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 80, hoy 29 de julio de 2022.

¹ Salvamento de voto Sentencia tutela STC3028-2020 del 18 de marzo de 2020, radicado proceso 1100102030002019-04162-00, M. P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc003df4f7773b5d97b4b8603075f57d026bd11d276b7de52aae9016691dc2e**

Documento generado en 27/07/2022 10:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>